

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	27/10/2025 08:11	Fecha/hora resolución	27/10/2025 09:01
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002102
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de Equipo de Cómputo		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002013	02/10/2025 14:33	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <span>▼</span>	Por falta de fundament <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día dos de octubre de dos mil veinticinco, la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.** (recurso No. 8002025000002013), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra de las modificaciones al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0007000001** promovida el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** (en adelante MTSS) para contratar el "arrendamiento de equipo de cómputo".

II.- Que mediante auto No.8052025000002057 de las siete horas ocho minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002013 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

## **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

**a) Sobre la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente:** la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, dispone en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como de los recursos de revocatoria y de apelación del acto final; todo según lo dispuesto en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicho deber de fundamentación implica que la impugnación se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a la empresa recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

**1) La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada:** el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; lo anterior implica acreditar cómo la cláusula se constituye es una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso.

Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para la participación de la recurrente, una trasgresión contra la normativa aplicable -incluso técnica- o los principios de contratación pública.

**2) Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional:** nótese que la objetante en aquellos casos que señale la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado; o bien un equipo con alguna diferencia en las características técnicas, debe demostrar el impacto positivo que tendrá ese cambio de cara al interés público; mismo que debe asegurar la satisfacción de la necesidad institucional y no favorecer su interés particular de participar en el concurso.

En ese sentido, la recurrente debe aportar literatura técnica sobre los equipos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso pueden ser notas emitidas por los mismos fabricantes-, a efecto de demostrar que la funcionalidad del equipo que pretende modificar no impacta en el uso; así como un criterio técnico en el cual se pueden demostrar las funcionalidades de ambas propuestas -la dispuesta en las bases del concurso y la que puede ofrecer la recurrente- acreditando las mejoras en rendimiento, capacidad u otro, para respaldar la idoneidad del ajuste que pretende al pliego de condiciones la parte que recurre.

**3) Acreditar que la cláusula impugnada no otorgue un valor agregado o que encarece la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso:** en ese sentido, la recurrente debe demostrar por ejemplo, que la condición técnica requerida por la Administración encarece su costo y no genera un valor agregado que impacte de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos visibles de cara a la necesidad institucional que pretende solventar la tramitación del presente concurso.

Lo anterior, mediante un criterio técnico o nota de los posibles fabricantes de los equipos disponibles en el mercado, en el cual se demuestre cómo las condiciones técnicas cuestionadas en el pliego cartelario, no resultan indispensables para la satisfacción de la necesidad -ello en atención al uso de los equipos requeridos-; así como elementos para demostrar cómo el cambio requerido promueve una mayor participación en el concurso, así como un análisis costo - beneficio que acredite el costo de las condiciones institucionales, en contraposición con la propuesta planteada por la recurrente.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.:**

**1) Sobre el apartado "ANEXO 1 Especificaciones técnicas", específicamente para la partida No. 1, punto 4. Interfaces de manejo, subpunto 4.4:**

**Criterio de la División:** la recurrente señala que el requerimiento técnico cuenta con un error en su redacción, por cuanto se dispuso “IDR”, cuando lo correcto es “IR” (infrarrojo). Menciona que el “IDR” no es un estándar reconocido en el mercado de cámaras integradas.

El MTSS rechaza la propuesta y menciona que el cambio solicitado se ajusta a la modificación cartelaria realizada el día 25 de septiembre de 2025; razón por la cual no es necesario realizar ningún cambio al pliego de condiciones.

En este sentido, según el extremo del recurso de objeción, la redacción actual de la modificación cartelaria indica lo siguiente: “4.4. Cámara Web/ Cámara Webcam integrada FHD (IR) como mínimo”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “Modificación No. 2 al pliego de condiciones.pdf (021 MB)”).

Conforme a lo anterior, este órgano contralor coincide con lo dispuesto por el MTSS; ello por cuanto efectivamente la redacción de la modificación efectuada corresponde con el cambio que sugiere la recurrente. En atención con lo anterior, siendo que no se aprecia un posible error en la especificación técnica, lo procedente es el **rechazo de plano** del extremo impugnado, ya que no se dispuso otro argumento por parte de la objetante que modificar la supuesta especificación de la cámara de “IDR” a “IR”.

## **2) Sobre el apartado “ANEXO 1 Especificaciones técnicas”, específicamente para la partida No. 2, punto 6. Comunicaciones, subpunto 6.7:**

**Criterio de la División:** la objetante señala que esa especificación debe ser modificada, por cuanto la combinación de las funcionalidades no corresponde a los estándares reales para los puertos del equipo. Menciona que el puerto Thunderbolt o USB-C soporta funcionalidades DisplayPort (DP) para salida de video; el HDMI requiere un conector físico independiente. Alega que exigir el mismo puerto -HDMI y Thunderbolt- es una limitación de participación.

El MTSS solicita el rechazo de plano del extremo del recurso de objeción, por cuanto en la modificación efectuada, este requisito cartelario se eliminó por estar descontinuado en el mercado.

En ese sentido, se observa por parte de este órgano contralor que la Administración señaló en el documento de modificaciones la siguiente redacción para este punto: “6.7. Ese punto se elimina por estar descontinuado en el mercado, siendo reemplazado por tecnologías más modernas como HDMI, USB-C y Thunderbolt™”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “Modificación No. 2 al pliego de condiciones.pdf (021 MB)”).

Ahora bien, la empresa recurrente presenta una propuesta para la redacción de dicha cláusula de la siguiente manera: “6.7 Puerto USB-C con soporte Thunderbolt™ y funcionalidades DisplayPort (DP) para salida de video”; misma que según lo señalado por el MTSS en la audiencia especial, no resultaría procedente, por cuanto el requisito fue eliminado.

Así las cosas, el ejercicio de defensa de la objetante correspondía en demostrar a este órgano contralor -en primer término-, la necesidad de disponer una característica técnica como la que propone en su recurso de impugnación; es decir, especificar un tipo de puerto para cada laptop especializada; lo anterior por cuanto no incluir un requisito -tipo de puerto- puede implicar que se presenten cotizaciones de laptops especializadas que no satisfacen la necesidad pública y que eventualmente pueda perjudicar emitir un acto de adjudicación en la etapa correspondiente.

Asimismo, propiamente en caso que se requiera la cotización de equipos con un puerto específico; esto por cuanto la redacción de la modificación al pliego de condiciones resulta confusa, la recurrente no señala las razones técnicas por las cuáles las “tecnologías modernas” mencionadas por el MTSS en el punto 6.7 de la línea No. 2, -HDMI, USB-C y Thunderbolt-, sean una limitante para su participación; lo anterior de conformidad con lo señalado en el apartado **“I.- Consideraciones Preliminares / punto b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente”**.

En esa misma línea, la recurrente ha debido proponer un comparativo de los puertos disponibles en el mercado y el ejercicio hipotético de cómo el costo de cada uno puede impactar en el precio ofertado, así como las diferentes funcionalidades que cada uno de éstos ofrece de manera que quedara acreditado cuáles opciones son las que técnicamente podrían satisfacer adecuadamente la necesidad de la Administración; aspecto que precisamente podría demostrar cualquier posible desequilibrio en la comparación de la ofertas económicas y por ende una trasgresión al principio de igualdad y la necesaria definición por parte de la Administración en delimitar el puerto requerido.

Por último, en ese mismo sentido, la recurrente ha debido demostrar las diferencias conceptuales entre cada uno de los posibles tipos de puertos y su funcionalidad, a efecto que se valore la pertinencia o no de mantener la cláusula o bien exigir un mínimo por parte del MTSS para dicho componente -puerto-; ello con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los equipos en arrendamiento, considerando la valoración técnica de cada uno y la necesidad institucional que se requiere satisfacer con cada equipo de este tipo.

Lo anterior, por cuanto la recurrente cuenta con el deber de fundamentación de los extremos impugnados en su recurso de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que los mismos deben presentarse de forma sustentada y acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

Por lo tanto, lo que procede es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

**Consideración de oficio:** en atención a la redacción prevista en el documento denominado "*Modificación No. 2 al pliego de condiciones*" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "*Modificación No. 2 al pliego de condiciones.pdf (021 MB)*"), se observa que la Administración señala que el punto debe ser eliminado, pero igualmente menciona que el requisito debe ser reemplazo por tecnologías "*más modernas*", citando tres tipos de puertos diferentes.

En atención con lo anterior, se previene a la Administración revisar si efectivamente el punto 6.7 de la línea No. 2 será eliminado -aspecto que permite ofertar un equipo con cualquier tipo de puerto-; o bien, que se redacte la cláusula bajo los términos que se requiere la especificación técnica, incorporando las tecnologías "*más modernas*" que se citan en el oficio que incorpora las modificaciones cartelerias.

Lo anterior, por cuanto presta a confusión la necesidad de cotizar un puerto específico o no para dicha línea; aspecto que podría implicar ofertas incomparables tanto técnicamente como a nivel de la oferta económica, o bien evitar incluso la satisfacción de la necesidad institucional.

Así las cosas, debe la Administración reformular la redacción de dicha cláusula de manera que quede claro cuál es el requerimiento, especificando qué debe entenderse por tecnologías *más modernas*, lo cual deberá definirse en términos funcionales y de desempeño, con el fin de que los potenciales oferentes sepan qué características debe tener el tipo de puerto a ofertar, dado que la mención que se hace de algunas tecnologías es ilustrativa, por lo que pareciera que queda abierta la posibilidad de cumplir con otro tipo de puerto, aspecto que debe delimitarse.

### **3) Sobre el apartado "ANEXO 1 Especificaciones técnicas", específicamente para la partida No. 3, punto 1. Procesador y tarjeta madre, subpunto 1.2:**

**Criterio de la División:** la objetante señala que la exigencia de la memoria "*LPDDR5*" supone que el componente se encuentra soldado a la tarjeta madre; aspecto que limita la escalabilidad y la capacidad de mantenimiento del equipo. Menciona que puede ofrecer la memoria tipo "*DDR*" en formato no soldado; aspecto que favorece al MTSS, por cuanto resulta más eficiente, garantiza la vida útil prolongada y una mayor flexibilidad técnica. Concluye que la característica técnica le restringe la participación a los equipos DELL y solicita agregar la referencia "*DDR5*".

El MTSS solicita el rechazo de plano del extremo del recurso de objeción, por cuanto la modificación realizada al pliego de condiciones al señalar "*superior*" incluye memorias tipo "*DDR5*"; lo anterior por cuanto la misma es superior en rendimiento, velocidad, latencia y multitarea pesada a la prevista en el pliego cartulario.

Conceptualizados los argumentos de las partes, observa este órgano contralor en primera instancia, que la empresa recurrente propone una opción diferente a la prevista en las bases del concurso; ello mediante la presentación de alegatos orientados a resaltar la conveniencia técnica de la propuesta que puede ofrecerle a la Administración.

En ese sentido, según lo señalado en el apartado "***I.- Consideraciones Preliminares / punto b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente***", la empresa recurrente no ha realizado el ejercicio de fundamentación requerido, en cuanto a demostrar la limitación que le genera la redacción actual de la cláusula propuesta; ello por cuanto su enfoque de defensa lo centra en señalar las ventajas del tipo de memoria que pueden ofrecer los equipos "*DELL*"; marca de equipos que pretende cotizar para el presente concurso.

Conforme a lo anterior, tampoco hace un ejercicio demostrativo de los elementos -cualitativos o cuantitativos- que demuestren la conveniencia institucional de aceptar el cambio técnico propuesto, no sólo de cara a la funcionalidad del equipo, sino del mejor uso de los fondos públicos; todos elementos que hacen concluir a este órgano contralor sobre la falta de fundamentación de la recurrente y por ende el rechazo de plano de la impugnación de este extremo de su recurso de objeción.

Pese a lo antes mencionado, se le señala a la recurrente que la Administración aclara que al disponer el requisito cartulario de la referencia "*o superior*", debe entenderse incluida la posibilidad de ofertar la memoria "*DDR5*"; ello por cuanto según lo dispuesto por el MTSS en su audiencia especial, la memoria "*DDR5*" es superior a la requerida como mínima en el pliego de condiciones, en cuanto a rendimiento, velocidad, latencia, multitarea pesada, entre otros.

Así las cosas, lo procedente es el **rechazo de plazo** de este extremo del recurso de objeción, por falta de fundamentación.

### **4) Sobre el apartado "ANEXO 1 Especificaciones técnicas", específicamente para la partida No. 3, punto 4. Interfaces de manejo, subpunto 4.4:**

**Criterio de la División:** la recurrente señala que el requerimiento técnico cuenta con un error en su redacción, por cuanto se dispuso “IDR”, cuando lo correcto es “IR” (infrarrojo). Menciona que el “IDR” no es un estándar reconocido en el mercado de cámaras integradas.

El MTSS rechaza la propuesta y menciona que el cambio solicitado se ajusta a la modificación cartelaria realizada el día 25 de septiembre de 2025; razón por la cual no es necesario realizar ningún cambio al pliego de condiciones.

En este sentido, según el extremo del recurso de objeción, la redacción actual de la modificación cartelaria indica lo siguiente: “4.4. Cámara Webcam integrada FHD (IR) como mínimo”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “Modificación No. 2 al pliego de condiciones.pdf (021 MB)”).

Conforme a lo anterior, este órgano contralor coincide con lo dispuesto por el MTSS; ello por cuanto efectivamente la redacción de la modificación efectuada coincide con el cambio que sugiere la recurrente. En atención con lo anterior, siendo que no se aprecia un posible error en la especificación técnica, lo procedente es el **rechazo de plano** del extremo impugnado, siendo que no se dispuso otro argumento por parte de la objetante que modificar la supuesta especificación de la cámara de “IDR” a “IR”.

#### **5) Sobre el apartado “ANEXO 1 Especificaciones técnicas”, específicamente para la partida No. 3, punto 7. Tarjeta de red, subpunto 7.4:**

**Criterio de la División:** la recurrente señala que solicitar que el conector RJ 45 de la tarjeta de red se cumpla mediante un adaptador resulta innecesario, dado que los equipos incorporan el puerto RJ 45 integrado. Menciona que exigir la condición del adaptador limita la competencia y no aporta valor técnico adicional; siendo que la conectividad integrada es más eficiente, confiable y práctica.

El MTSS rechaza la propuesta y menciona que la conexión RJ 45 se requiere únicamente con adaptador, en los casos que el equipo no cuente con dicho puerto en forma integrada; es decir, que para poder cumplir con este requerimiento -en caso de no tenerlo integrado-, podrá hacerlo mediante el uso de un adaptador oficial de la misma marca del equipo, tipo USB-C a RJ 45.

En este sentido, la recurrente plantea que existe una imprecisión técnica en la cláusula cartelaria, por cuanto se exige el cumplimiento del requerimiento cartelario mediante un adaptador, lo cual resulta innecesario. Así las cosas, la modificación realizada por la Administración - versión final de la cláusula cuestionada- se propone de la siguiente manera: “7.4. En caso de que el equipo no cuente con puerto RJ 45 integrado, se podrá cumplir con este requerimiento mediante el uso de un adaptador oficial de la misma marca del equipo, tipo USB-C a RJ 45”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “Modificación No. 2 al pliego de condiciones.pdf (021 MB)”).

Ahora bien, según lo señala el MTSS, la condición técnica se encuentra redactada para contar con el puerto RJ 45; sea de forma integrada o en caso de no contar con esa condición en el equipo ofrecido, mediante un adaptador. Así las cosas, en primer lugar, la empresa recurrente presenta una serie de argumentos -sin prueba idónea- para que se ajuste el pliego de condiciones a puertos con el conector integrado; aspecto que se aprecia dispuesto en la redacción de la especificación técnica actualmente vigente en el pliego cartelario que promueve la Administración.

En segundo lugar, aún y cuando la modificación no fuera realizada en los términos pretendidos por la recurrente, su ejercicio de defensa resulta insuficiente, por cuanto según lo detallado en el apartado **“I.- Consideraciones Preliminares / punto b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente”**, omite demostrar la limitación que le genera la cláusula cartelaria; la funcionalidad de su propuesta técnica, en contraposición de los términos cartelarios y el detalle costo beneficio que permite determinar que lo requerido por la Administración no genera un valor agregado y resulta más oneroso; aspecto que es contrario al principio de orientación a resultados presente en la compra pública, mismo que busca priorizar el resultado final alcanzado de forma más efectiva.

Así las cosas, según lo previsto en el pliego de condiciones, no existe una limitación para la participación de la recurrente, por cuanto su pretensión no es que se elimine el tipo de conector o se cambie el modelo, sino que no se exija el adaptador; siendo que tal aspecto es únicamente para los equipos que no lo posean de forma integrada.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el extremo del recurso de objeción interpuesto por falta de fundamentación; más aún cuando el argumento de la recurrente se enfoca en que el conector sea integrado; aspecto que se permite en la especificación técnica actual prevista en el pliego de condiciones.

#### **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	---------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 08:19	<b>Vigencia certificado</b>	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 09:01	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02002-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/10/2025 09:12